



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho informando que BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. allegó subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180043500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 7 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

jkr _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b68ebbf94e1cf56ba8d42eb72686601fbbf62d0b6a104b9643769e128152**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

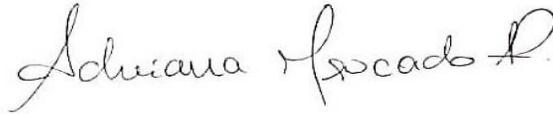
jkr

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de abril de 2022. En la fecha ingresa el proceso al Despacho por solicitud verbal de la señora Juez.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190028300**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la titular del Despacho tiene programada comisión de servicios para el día 29 de abril de 2022, concedida por el h. Tribunal Superior de Bogotá; razón por la cual se hace necesaria la reprogramación de la diligencia señalada para el 29 de abril de 2022 a las 11:00am.

Así las cosas, se **REPROGRAMA** la diligencia para el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 *ibidem*, con las mismas previsiones y anotaciones efectuadas en el auto anterior.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c413d60029f841fe16688f0a9572b78fb0a5f71e7df58d2a467a4c6612cb6**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de abril de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y solicitud de copias auténticas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900710** 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Así las cosas, se requerirá a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

Por otra parte, ante la solicitud de copias auténticas solicitadas, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias auténticas solicitadas a expensas del demandante.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

CUARTO: Por secretaria emítanse las copias auténticas solicitadas a expensas del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5782e98cd3006d6ae771fc7cc1ff8ee800d8e8bcb38176ead1d40e8491991251**

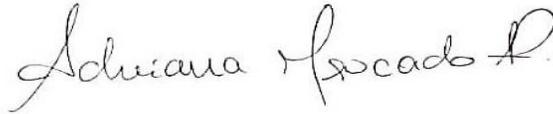
Documento generado en 28/04/2022 05:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa el proceso al Despacho por solicitud de la parte demandante, con solicitud de reprogramación de audiencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190077600**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante por intermedio de correos electrónicos del 26 y 27 de abril de 2022 solicitó reprogramación de fecha de audiencia, y aportó copia de incapacidad médica del 25 al 30 de abril de 2022.

En este sentido, se **REPROGRAMA** la audiencia para el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y VENTE DE LA MAÑANA (08:20 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 *ibidem*, con las mismas previsiones y anotaciones efectuadas en el auto anterior.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

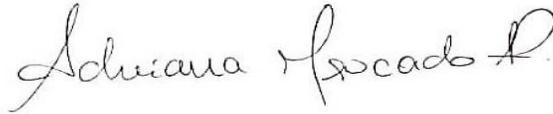
Código de verificación: **ef0305c07ae8b09e25646dbe888e5af586e321b3f1d7a76fbd94f43e5a556afb**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de abril de 2022. En la fecha ingresa el proceso al Despacho por solicitud verbal de la señora Juez.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200005800**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la titular del Despacho tiene programada comisión de servicios para el día 29 de abril de 2022, concedida por el h. Tribunal Superior de Bogotá; razón por la cual se hace necesaria la reprogramación de la diligencia señalada para el 29 de abril de 2022 a las 8:00am.

Así las cosas, se REPROGRAMA la diligencia para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 *ibidem*, con las mismas previsiones y anotaciones efectuadas en el auto anterior.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98cefd258d4c8c88b3814f69b71d7b55b6d636bf7e0c60947c6f8a4ce97e96a**

Documento generado en 28/04/2022 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de enero de 2022. Ingresó proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por **COLMENA SEGUROS S.A.** y la subsanación a la contestación de la demanda por **EPS SANITAS S.A.**; por otro lado, dentro del término legal concedido en el auto anterior, la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** no presentó subsanación a la contestación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200007600**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, en consonancia con lo dispuesto en el auto anterior, el demandante adelantó el trámite de notificación a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, entidad que se notificó en debida forma conforme a lo que se observa en el archivo 14 del expediente digital; allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo No. 15 del plenario electrónico.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Se le reconocerá personería al apoderado del demandado conforme con poder allegado.

Por otro lado, se evidencia en el archivo 13 del expediente digital que, la demandada **EPS SANITAS S.A.** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

jkr

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por último, en lo concerniente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, vencido el término legal concedido en el auto anterior para subsanar la demanda, la misma no presentó escrito para el efecto, sin embargo, se debe resaltar que la causal por la cual se inadmitió la demanda a la precitada, se enfocó en la ausencia de pronunciamiento respecto del hecho 15 del libelo genitor, por lo tanto, es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 CPTSS. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda teniendo por probado el hecho 15 de la demanda, en lo tocante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con la C.C. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S. de la J. conforme a poder allegado a folio 28 a 32 del archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLMENA SEGUROS S.A. y EPS SANITAS S.A.** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 CPTSS, teniendo por probado el hecho 15 de la demanda, en lo tocante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,
jkr_____



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

jkr

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

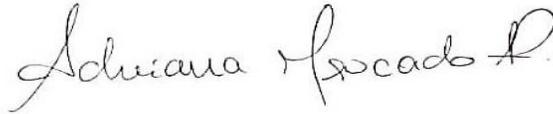
Código de verificación: **781c1d400d45599fc37a797dc1863c87993502726f8e16fb1e04e72a2620c9b3**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho informando que EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL allegó subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200022900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en los archivos 12 y 13 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Se le reconocerá personería al apoderado del demandado conforme con poder allegado.
2. Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.
- 3.

En este sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO** identificado con la C.C. 52.786.271 y T.P. 126.576 del C.S. de la J. conforme a poder visible en el archivo 12 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

jkr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlat021@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47dbadb6c4cf523d44ae034bd4e1cfb8fd430e5bb7d137d5ed4c31cbe09c6bf4

Documento generado en 28/04/2022 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

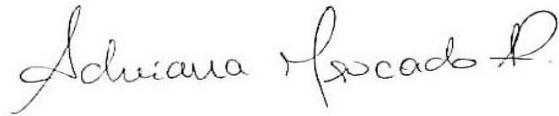
jkr

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlat021@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho informando que BANCOLOMBIA S.A. Allegó subsanación a la contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200042200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene **BANCOLOMBIA S.A.** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 11 del expediente digital. Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte actora hizo uso de su derecho a reformar la demanda por una sola vez el pasado 11 de agosto de 2021. En este sentido y una vez efectuada su revisión, se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a la demandada, por el término de cinco (05) días para que la conteste la misma, el cual transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Se le advierte a la pasiva que deberá pronunciarse sobre todos y cada uno de los medios probatorios solicitados por la demandante en el acápite de pruebas en

jkr_____

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

poder de Bancolombia S.A., teniendo en cuenta que se solicitaron nuevos medios probatorios.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el termino de cinco (05) días hábiles, para que procedan a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

jkr

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7934c09dab0d429485b9f4086f4f3c625e74b792a76ddd9b06a044edb7b2628**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación personal realizado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100091**00

Observa el Despacho que el señor **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA**, dentro del término concedido en el proveído del 11 de octubre de 2021 (archivo 06), allegó sustitución de poder y solicitud de continuación del trámite correspondiente, como quiera que no se avizoraba nulidad alguna que invalidara lo actuado porque el abogado **EDGAR HERNÁNDEZ FERRO** no se encontraba inhabilitado al momento de la presentación de la demanda (archivo 09). No obstante, de manera posterior, presentó poder conferido al Doctor **WILLIAM MOSQUERA VARGAS** (archivo 10).

Al revisar el memorial allegado por el demandante y que reposa en el archivo 09 del expediente digital, se advierte que a fl. 3 es el abogado **EDGAR HERNÁNDEZ FERRO** quien sustituyó el poder que le fue conferido al Doctor **WILLIAM MOSQUERA VARGAS**. Sin embargo, dicha sustitución no puede tenerse como válida, toda vez que, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios que reposa en el archivo 05, el apoderado principal se encontraba suspendido para dicha calenda. Por consiguiente, es claro que, bajo el periodo de la sanción, no puede ejercer la profesión de abogado, máxime cuando con la sustitución de poder él sigue siendo el representante judicial principal del señor **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA**.

No obstante, se observa que en el archivo 10 del expediente digital reposa el poder especial, amplio y suficiente que el señor **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA** le confirió al profesional del Derecho **WILLIAM MOSQUERA VARGAS** para que continúe y lleve hasta su finalización el presente asunto. En ese sentido, se procederá a reconocerle personería adjetiva al cumplirse los presupuestos exigidos en los artículos 77 y 75 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, como quiera que el accionante se pronunció dentro del término previsto en el artículo 136 del C.G.P., indicando que deseaba continuar con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el trámite de la calificación de la subsanación de la demanda, situación que fue reiterada por su nuevo apoderado (fl. 3 archivo 10), se advierte que el escrito presentado corrigió las falencias indicadas en el auto del 16 de julio de 2021 (archivo 03), se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo y la historia laboral del señor ARISTIDES CIFUENTES SEGURA, identificado con C.C. No. 19.313.317.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO:: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM MOSQUERA VARGAS**, identificado con C.C. No. 12.228.555 y T.P. No. 51.651 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **ARISTIDES CIFUENTES SEGURA**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

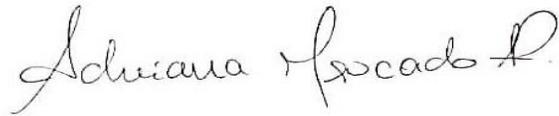
Código de verificación: **ac2c5feb8240f3a83a84ede628d6dfc55e17b3a9a0a6db80782b2073a48d9f20**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación personal realizado por la parte demandante.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100282**00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante realizó trámite de notificación personal respecto de las demandadas **ANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** y **MARÍA EUGENIA SILVA SALAZAR**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El anterior, se envió a las direcciones electrónicas anarojas5245@gmail.com y mraeugenia686@gmail.com informadas en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Sin embargo, se advierte que no se rindió el informe en el que se precisara cómo obtuvo los correos electrónicos de las demandas, así como las evidencias correspondientes que acrediten que dichas direcciones son de las prenombradas.

En ese sentido, previo a continuar con el trámite correspondiente, y en aras de sanear cualquier nulidad que pudiere presentarse e implique la vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de la parte demandada, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que rinda la información correspondiente atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

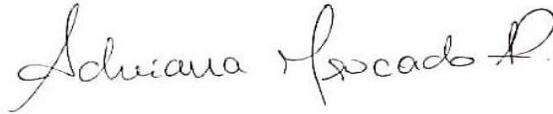
Código de verificación: **db8ef82c2c97ab45a5537ec41de548cad3c162e3172fabbd976eb2a6c220d014**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación y escrito de contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A. y Colpensiones.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210029700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de noviembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 11 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la parte actora realizó trámite de notificación electrónica ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 12 de octubre de 2021 (archivo 08 del expediente digital).

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

- En el cuerpo del mensaje de datos se indicó como asunto "NOTIFICACIÓN 291 Y ART. 6 Y 8 DEL DECRETO 806 A DEMANDA, MENSAJE DE DATOS", siendo que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que prevé el Decreto 806 de 2020 y otros muy distintos son los de la notificación prevista en el artículo 291 del C. G. del P., razón por la cual no deben confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambos.
- No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone "para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibo, con el fin de comprobar que las entidades demandadas tuvieron conocimiento de dicha notificación.

- En cuanto a la notificación electrónica realizada ante **PROTECCIÓN S.A.**, se advierte que el email no guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, pues este corresponde a: accioneslegales@proteccion.com.co.

Al respecto, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P., establece que *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

- Finalmente, en lo que atiene a **COLPENSIONES** se advierte que se remite notificación electrónica, la cual además de presentar las inconsistencias antes indicadas, no es la norma aplicable al trámite de notificación de dicha demandada, en tanto debe seguirse lo normado por el parágrafo 41 del C.P.T. y S.S., por tratarse de una entidad pública.

Así, fuera del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si no fuera porque dichas entidades radicaron escrito de contestación a la demanda; razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados y se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible en los archivos 09 y 10 del expediente digital, respectivamente,

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Sin embargo, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporte una documental, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, atendiendo a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no ha solicitado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que trámite en debida forma la notificación electrónica conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en los términos de esta providencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrito el Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 2232 de 2021 y certificado de existencia y representación legal, visible entre folios 111 a 163 del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA**, identificada con C.C. No. 1.013.637.319 y T.P. No. 280.300 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 46 y 350 a 370 del archivo 10 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte con destino al proceso, copia del formulario de afiliación suscrito con el demandante **JULIO ENRIQUE LORA SUÁREZ**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de notificación electrónica de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en los términos de esta providencia.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso del formato de notificación electrónica que se encuentra publicado en la página web del micrositio de este Despacho, en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbac7146f9e91bae5d5e0fe711262c2b8cd645da9245126eb82b8d8308e789a2**

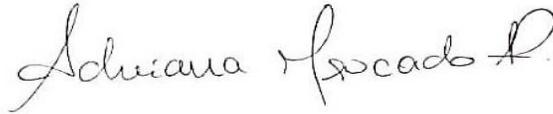
Documento generado en 28/04/2022 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220002900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el señor **JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR** solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo como soporte y base las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo número 11001310502120190081200.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 03 de febrero de 2021 (fls. 755 a 758 del Expediente Ordinario), con las modificaciones realizadas en la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de marzo de 2021 (fls. 768 a 783 del Expediente Ordinario). Así mismo, se tiene que mediante proveído del 15 de junio de 2021 se aprobó la liquidación de costas (fl. 791 del Expediente Ordinario).

En este sentido, se advierte que la documental en mención da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 442 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden de pago a favor del señor **JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR**, conforme a la literalidad de las providencias en mención, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses causados sobre las costas procesales impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue esta omisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-3449 del 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accede a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses sobre las costas procesales, solicitadas por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico ello.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR**, identificado con C.C. No. 17.118.020 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

COLPENSIONES para en el término de 15 días contados a partir de que cuenten con la documentación necesaria:

- Realice el cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión a favor del señor **JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR**, correspondiente a los periodos relacionados anteriormente, con base en el salario certificado mes a mes por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR**, identificado con C.C. No. 17.118.020 contra la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA** por los siguientes conceptos:

1. Pague en el término de cinco (5) días el valor que resulte del cálculo actuarial elaborado y actualizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a entera satisfacción del fondo de pensiones, conforme a la liquidación que elabore a favor del demandante **JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR** teniendo en cuenta los salarios devengados certificados por la entidad demandada en los siguientes periodos:
 - Desde 3 de febrero al 13 de junio de 1998.
 - Desde 15 de julio al 14 de noviembre de 1998.
 - Desde 1º al 17 de diciembre de 1998.
 - Desde 1º de febrero hasta el 12 de junio de 1999.
 - Desde 16 de junio al 03 de julio de 1999.
 - Desde 12 de julio al 13 de noviembre de 1999.
 - Desde el 30 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 1999.
 - Desde 17 de enero al 31 de enero de 2000.
 - Desde el 1º de febrero hasta el 14 de junio de 2000.
 - Desde el 20 de junio hasta el 06 de julio de 2000.
 - Desde el 24 de julio al 18 de noviembre de 2000.
2. Aporte en el término de 5 días ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** toda la documentación necesaria y certificación de salarios devengados por el demandante.
3. Pague en el término de cinco (5) días la suma de **\$500.000,00** por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR**, identificado con C.C. No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

17.118.020 contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** por los siguientes conceptos:

1. Pague en el término de cinco (5) días el valor que resulte del cálculo actuarial elaborado y actualizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a entera satisfacción del fondo de pensiones, conforme a la liquidación que elabore a favor del demandante **JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR** teniendo en cuenta los salarios devengados certificados por la entidad demandada en los siguientes periodos:
 - Desde el 23 de julio hasta el 10 de diciembre de 2001.
 - Desde el 04 de febrero hasta el 02 de julio de 2002.
 - Desde el 25 de julio al 06 de diciembre de 2002.
 - Desde el 29 de enero al 25 de junio de 2003.
2. Aporte en el término de 5 días ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** toda la documentación necesaria y certificación de salarios devengados por el demandante mes a mes.
3. Pague en el término de cinco (5) días la suma de **\$500.000,00** por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar orden de apremio por los intereses sobre las costas procesales impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral.

QUINTO: CONCEDER a la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) ejecutado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) ejecutado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

NOVENO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección electrónica institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1480d16ff7eb3e2683fe4458e11ae76eab4ec1861300778e42396c553a3397a**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220004400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la señora **GLORIA CARMENZA MORALES CRUZ**, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las costas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el número 11001310502120190000300.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2020 (fls. 324 a 327 del archivo 01 del Expediente Ordinario). Así mismo, se advierte que mediante proveído del 16 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación de costas (fl. 52 del archivo 02 del Expediente Ordinario).

En este sentido, se advierte que la documental en mención da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 442 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden de pago a favor de la señora **GLORIA CARMENZA MORALES CRUZ** conforme a la literalidad de las providencias en mención, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Medidas cautelares:

De acuerdo con la solicitud de medidas cautelares (fl. 03 del archivo 01 del Expediente Ejecutivo), estas se negarán por cuánto no se cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es presentando el juramento de rigor.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **GLORIA CARMENZA MORALES CRUZ**, identificada con C.C. No. 38.252.732 contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia pague la siguiente suma:

- **\$1.200.000** por concepto de las costas procesales impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con lo manifestado en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) ejecutado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) ejecutado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se le pone de presente a la parte ejecutante que podrá hacer uso del formato del citatorio, aviso y/o notificación electrónica que se encuentra publicado en la página web del microsítio de este Despacho, en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección electrónica institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe6759c79ebae451d875871630b2455f1a5ebd7f1abdf435eeca9d9855b270**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago. Se anexa sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20220004500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que lo pertinente sería entrar a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **CHRISTINE BALLING** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo como soporte y base las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo número 11001310502120190035300.

Sin embargo, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** aportó soportes de cumplimiento de lo resuelto dentro del Proceso Ordinario Laboral, visible en el archivo 08 del expediente digital.

Así mismo, verificado el módulo de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se encontró la existencia de tres (03) títulos de depósito judicial a disposición del presente asunto:

- Título Judicial No. 400100008336642 por un valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$557.546.441,00)** consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- Título Judicial No. 400100008336697 por un valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$57.418.347,00)** consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- Título Judicial No. 400100008336698 por un valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (5.200.000,00)** consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

S.A. por concepto de pago de las costas procesales impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral.

Por tal motivo, previo a librar la orden de apremio solicitada y ordenar la entrega de los títulos judiciales, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta de cumplimiento de la sentencia expedida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la existencia de los títulos judiciales relacionados con anterioridad, para que en el término de cinco (05) días hábiles le sea informado al despacho, de manera concreta, sobre que condenas se debe librar la orden de pago por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o realice las manifestaciones a las que haya lugar.

POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante, correspondiente a jcoy@cngasociados.com, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado anteriormente.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46effe96a4ef116b20a0aee6e1a47097afdbffd4b2239b2b9c8178f7d20e8d41**

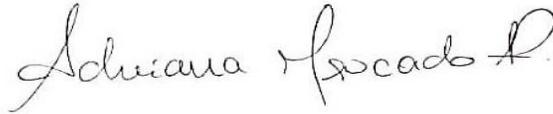
Documento generado en 28/04/2022 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20220004600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el abogado **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ** en calidad de apoderado judicial de la señora **ANA GILMA ESPINEL DE RODRÍGUEZ** solicitó se libere mandamiento de pago, teniendo como soporte y base las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo número 11001310502120120075100.

Una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que el Profesional del Derecho no cuenta con poder alguno que lo faculte para actuar en pro de los intereses de la señora **ANA GILMA ESPINEL DE RODRÍGUEZ**, pues si bien la prenombrada, previamente, le confirió poder especial, amplio y suficiente (fls. 02 a 03 del archivo 01 del Expediente Ordinario), mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2021, se allegó un nuevo mandato judicial en el que se le otorga poder a la Doctora **AMANDA YUGED ÁVILA MERCHÁN** (fls. 13 a 14 del archivo 04 del Expediente Ordinario), teniendo por revocado el poder a él conferido (artículo 76 del Código General del Proceso).

En este sentido, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, se **REQUIERE** al Doctor **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ** para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte mandato judicial conferido por la señora **ANA GILMA ESPINEL DE RODRÍGUEZ** en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su lugar, cumpla con la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., so pena de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38219e544a322db1c5413116cc7f3e218f8604671dff1276f2f1591a79509f6d**

Documento generado en 28/04/2022 05:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento de pago. Se anexa sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120220005100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la señora **HERCILIA FARFÁN MOYA**, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo como soporte y base las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral 11001310502120150101500.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2016 (fls. 81 a 82 del archivo 01 del Expediente Ordinario) y la sentencia de tutela T-088 proferida el 08 de marzo de 2018 (fls. 123 a 164 y 169 a 210 del archivo 01 del Expediente Ordinario).

En este sentido, se advierte que la documental en mención da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 442 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden de pago a favor de la señora **HERCILIA FARFÁN MOYA**, conforme a la literalidad de las providencias en mención, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Sin embargo, advierte el despacho que, una vez verificado el módulo de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se encontró la existencia de un (01) título de depósito judicial a disposición del presente asunto:

- Título Judicial No. 400100007384568 por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)** consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de pago de las costas procesales impuestas dentro del proceso Ordinario Laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por tal motivo, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales impuestas en el Proceso Ordinario Laboral. Así mismo, se ordenará la entrega y pago del Título Judicial a la señora **HERCILIA FARFÁN MOYA**, identificada con C.C. No. 41.416.108 en calidad de ejecutante dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **HERCILIA FARFÁN MOYA**, identificada con C.C. No. 41.416.108 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- Reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por compañero permanente a cargo, consagrada en el Decreto 758 de 1990, a partir del 26 de julio de 2009 hasta que subsistan las causas que le dieron origen, retroactivo que al 31 de octubre de 2016 asciende a la suma de \$8.274.770,00 y el cual deberá ser indexado al momento del pago.

SEGUNDO: CONCEDER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: Ordenar la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. 400100007384568 por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)** a la señora **HERCILIA FARFÁN MOYA**, identificada con C.C. No. 41.416.108 en calidad de ejecutante dentro del presente proceso.

OCTAVO: REMÍTASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

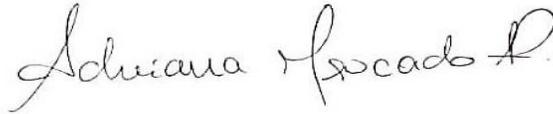
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1441a3a65e068e73cb4da9fabbf9148022ffcbb6fee6e1ae4dde858f9c7d3d**
Documento generado en 28/04/2022 05:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago y respuestas de cumplimiento de la sentencia por parte de Colpensiones. Se anexa sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220005800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el señor **JOSÉ MIGUEL CASTILLO CAMARGO**, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo como soporte y base las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral 11001310502120130068100.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 05 de mayo de 2021 (fls. 58 a 77 del archivo 00 del Cuaderno de Casación), así como el proveído de fecha 03 de noviembre de 2021 (fl. 156 del archivo 01 del Expediente Ordinario).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 422 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden a favor del señor **JOSÉ MIGUEL CASTILLO CAMARGO**, conforme a la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

No obstante, advierte el despacho que la parte ejecutada radicó, vía correo electrónico, copia de la Resolución 56092 del 25 de febrero de 2022 por medio de la cual se da cumplimiento a la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reconociendo y ordenado el pago de los siguientes conceptos:

- **\$241.688.840.00** por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de julio de 2010 hasta el 30 de abril



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de 2021, de conformidad con lo ordenado por el juez de conocimiento.

- **\$21.042.488.00** por concepto de diferencias de las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a la inclusión en nómina.
- **\$2.080.860.00** por concepto de diferencias de las mesadas pensionales adicionales causadas desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a la inclusión en nómina.
- **\$65.659.303.00** por concepto de indexación desde 19 de julio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto de ejecución.

Aunado, indicó que se le descontaría la suma de **\$29.305.100.00** por pago de conceptos en salud, calculados desde el día 19 de julio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2022.

De otro lado, revisado el módulo de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se encuentra la existencia de un (01) título de depósito judicial a disposición del presente asunto:

- Título Judicial No. 400100008435601 por un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de pago de costas procesales impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral.

En este sentido, al encontrarse satisfecho el cumplimiento de las condenas impuestas dentro del presente proceso, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y se ordenará la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial al ejecutante, señor **JOSÉ MIGUEL CASTILLO CAMARGO**, identificado con C.C. No. 9.514.153.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JOSÉ MIGUEL CASTILLO CAMARGO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, toda vez que existe **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. 400100008435601 por un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** al señor **JOSÉ MIGUEL CASTILLO CAMARGO**, identificado con C.C. No. 9.514.153 en calidad de ejecutante dentro del presente proceso.

TERCERO: REMÍTASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ab66936a10804a961173c3f8f959e09b5015166adf599ec3c47151804689f**

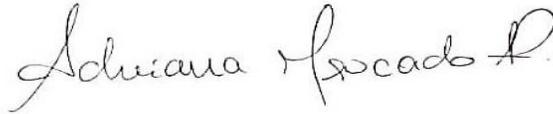
Documento generado en 28/04/2022 05:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento de pago. Se anexa sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220006100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la señora **OLGA MARGARITA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las costas procesales aprobadas dentro del Proceso Ordinario Laboral 11001310502120180012600.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 07 de febrero de 2019 (fls. 159 a 161 del Expediente Ordinario) y la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 25 de marzo de 2021 (fls. 182 a 191 del Expediente Ordinario). Así mismo, se advierte que mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de costas (fl. 205 del Expediente Ordinario).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 422 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden a favor de la señora **OLGA MARGARITA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Sin embargo, advierte el despacho que, revisado el módulo de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se encuentra la existencia de un (01) título de depósito judicial a disposición del presente asunto:

- Título Judicial No. 400100008417460 por un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00)** consignado por la **ADMINISTRADORA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de pago de las costas procesales impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral.

Por tal motivo, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y se ordenará la **ENTREGA y PAGO** del Título Judicial a la Doctora **CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 52.266.227, quien cuenta con la facultad para cobrar y recibir.

De otro lado, como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no ha acreditado el cumplimiento de dicha obligación, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **OLGA MARGARITA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 51.576.307 contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia pague la siguiente suma:

- **\$1.900.000** por concepto de costas impuestas dentro del proceso Ordinario Laboral.

TERCERO: CONCEDER a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) ejecutado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) ejecutado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del Título Judicial No. 400100008417460 por un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00)** a la Doctora **CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 52.266.227, quien cuenta con la facultad para cobrar y recibir.

SÉPTIMO: REMÍTASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b69a850813acec930a11bb9a926552991706edd95ae7407f03f41ee441590f5**

Documento generado en 28/04/2022 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **049** de Fecha **29 de abril de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria